Visado digitalmente por: SERRATO ARTEAGA Christina Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 05/10/2023 10:45:09

**2020-I01-019477**

Lima, 29 de setiembre de 2023

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2222-2023-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0871-2020-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | PLANTA CARABAYLLO |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| **SECTOR** | **:** | INDUSTRIA |
| **RUBRO** | **:** | FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO |
| **MATERIAS** | **:** | RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0458-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023, el Informe N° 3339-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**)[2] a las instalaciones de la Planta Carabayllo[3] de titularidad de INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. El 9 de julio de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 0349-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20602325815.

2 Mediante ficha de registro para denuncias ambientales con código SINADA SC0140-20204 de fecha 9 de enero de 2020, se registró la denuncia sobre presunta contaminación ambiental como consecuencia de la emisión de gases provenientes de la elaboración de bolsas de polipropileno/polietileno, por parte de una fábrica aparentemente clandestina en la urbanización Santa Lucia segunda etapa, correspondiente al distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

3 La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Mz. B Lt 10 Asociación Santa Lucia 2da Etapa (referencia al costado del condominio Carabayllo), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

4 Documento con registro 2020-I01-019477 contenido en el Expediente N° 0026-2020-DSAP-CIND.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0189-2023-OEFA/DFAI-SFAP[5] del 27 de abril de 2023 y notificada por casilla electrónica[6] el mismo día (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[9]. No obstante, el administrado no presentó descargos.

---

5 En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no registró su Plan COVID-19 de la Planta Carabayllo. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador desde el 13 de mayo de 2022; toda vez que la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y su modificatoria mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD fueron derogadas mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD el 12 de mayo de 2022.

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 15.- Notificaciones** (…)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

7 **TUO de la LPAG**
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (…)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

8 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

5. Posteriormente, el 1 de agosto de 2023, mediante la Carta Nº 1236-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción Nº 0458-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

7. El 27 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 3339-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo.

a) Obligación ambiental del administrado

8. Conforme con lo señalado en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[10], todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

9. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)[11], el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

---

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[10] **LGA**
**Artículo 74.- De la responsabilidad general**
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

[11] **RGAIMCI**
**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**
12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (…).

10. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrado del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)[12], realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, y en los numerales 7 al 11 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora evidenció la generación de emisiones atmosféricas provenientes del equipo Máquina Film Blowing Machine[13], la cual consta de un cañón de fundición que alcanza 180º C para luego continuar con una matriz para el termoformado de una manga plástica la cual es enfriada, para luego ser enrollada formando una bobina[14]. El administrado cuenta con dos máquinas con las mismas características de operación y producción, y producen 0.5 TN por día cuando ambas máquinas entran en operación.

12. En tal sentido, la Autoridad Supervisora, verificó la generación de emisiones atmosféricas fugitivas de olor característico a plástico fundido, el cual se percibe

---

12 **RCD N° 004-2018-OEFA-CD**
**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**
Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL | | | | |
| 1.1 | Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. | Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente. | Muy grave | - | Hasta 1200 UIT |

13 CD de registros fotográficos y videos – Video Nº TimeVideo-20200211-082541 - del expediente de supervisión Nº 0026-2020-DSAP-CIND.

14 CD de registros fotográficos y videos – Fotografía Nº IMG-4851 - del expediente de supervisión Nº 0026-2020-DSAP-CIND.

al interior de la planta que tiene una extensión de 180 $m^2$, y en los exteriores de la misma.

13. Asimismo, se advirtió que el sistema de fundición de pellets de plástico no cuenta con un sistema de mitigación de emisiones atmosféricas, que se quedan en el área de trabajo, por lo que, el olor a plástico fundido se percibe desde la parte exterior de la planta[15].

14. Al respecto, cabe indicar que los pellets de plástico provienen de los plásticos reciclados, que al ser fundidos podrían desprender metales pesados que pueden estar presentes en colorantes (inorgánicos), estabilizadores (estabilizadores ultravioletas y del calor) o catalizadores. También la presencia de algunos monómeros de los plásticos que pueden migrar desde los mismos como es el caso del Bisfenol A en el plástico policarbonato o las aminas aromáticas en la poliamida[16].

15. En ese sentido, se desprende que el administrado no ha adoptado medidas para el manejo adecuado de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo.

16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[17] que el administrado no ha adoptado medidas para el manejo adecuado de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo.

17. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

18. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo.

---

15 CD de registros fotográficos y videos – Fotografía Nº TimePhoto-20200211-081835 - del expediente de supervisión Nº 0026-2020-DSAP-CIND.

16 Consultar en: https://www.ecoticias.com/residuos-reciclaje/99190/plastico-libera-sustancias-toxicas

17 Folio 3 del Informe de supervisión:
"9. En tal sentido, se evidenció la generación de emisiones atmosféricas fugitivas de olor característico a plástico fundido, el cual se percibe al interior de la planta que tiene una extensión de 180 m2 , y en los exteriores de la planta también se percibe el olor a plástico fundido".

19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI).**

a) Obligación ambiental incumplida

20. El literal g) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que, una de las obligaciones del titular de la actividad industrial es contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva[18].

21. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**)[19], no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos configura una infracción leve que es sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[20].

b) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, y en el numeral 16 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora

---

18 **RGAIMCI**
"**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (…)"

19 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
**Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:
5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

20 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno**

| Supuesto de hecho del tipo infractor / Infracción | | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | **Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de materiales e insumos peligrosos** | | | | |
| **3.1** | No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. | Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | Leve | Amonestación | Hasta 50 UIT |

verificó que el administrado cuenta con productos químicos como aceites lubricantes, ubicados al costado del compresor de aire[21].

23. Ante ello, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el inventario y fichas de datos de seguridad de los insumos químicos utilizados, pero este manifestó que no cuenta con dicha información a la mano.

24. Lo verificado por dicha autoridad, quedó registrado en las fotografías identificadas con códigos: IMG_4858, IMG_4859, IMG_4860 e IMG_4862 adjuntas al Expediente N° 0026-2020-DSAP-CIND.

25. El no contar con un inventario de insumos químicos peligrosos y con su respectiva ficha de datos de seguridad, impide al administrado llevar un adecuado control de los materiales peligrosos que se utilizan en sus procesos productivos, lo que dificultaría la toma de decisiones a fin de ejecutar medidas preventivas que reduzcan la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, lo cual podría representar un riesgo al personal (entorno humano) que maneja estos productos peligrosos.

26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[22] que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo.

27. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

28. De lo actuado en el expediente, y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.

29. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

---

21 CD de registros fotográficos y videos – Fotografía Nº IMG-4858, IMG-4859, IMG-4860 y IMG-4862 - del expediente de supervisión Nº 0026-2020-DSAP-CIND.

22 Folio 4 del Informe de supervisión:
"16. Durante la supervisión realizada el 11 de febrero del 2020, se verificó que el administrado cuenta con productos químicos como aceites lubricantes, ubicados al costado del compresor de aire. Ante ello, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el inventario y ficha de datos de seguridad de los insumos químicos utilizados, pero este manifestó que no cuenta con dicha información a la mano".

**II.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.**

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

30. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI establece que, una de las obligaciones del titular de la actividad industrial es contar con las fichas de datos de seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva[23].

31. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 3.2 del Anexo de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD), no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos configura una infracción leve que es sancionada con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[24].

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 3</u>

32. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, y en el numeral 16 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con productos químicos como aceites lubricantes, ubicados al costado del compresor de aire[25].

33. Ante ello, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el inventario y ficha de datos de seguridad de los insumos químicos utilizados, pero este manifestó que no cuenta con dicha información a la mano. Lo verificado por dicha autoridad, quedó registrado en las fotografías identificadas con códigos: IMG_4858, IMG_4859, IMG_4860 e IMG_4862 adjuntas al Expediente N° 0026-2020-DSAP-CIND.

34. El no contar con un inventario de insumos químicos peligrosos y con su respectiva ficha de datos de seguridad, impide al administrado llevar un adecuado control de

---

23 **RGAIMCI**
"**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular:
g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (…).

24 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno**

| Supuesto de hecho del tipo infractor / Infracción | | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|---|---|---|---|---|---|
| **3** | **Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el manejo de materiales e insumos peligrosos** | | | | |
| 3.2 | No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. | Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | Leve | Amonestación | Hasta 50 UIT |

25 CD de registros fotográficos y videos – Fotografía Nº IMG-4858, IMG-4859, IMG-4860 y IMG-4862 - del expediente de supervisión Nº 0026-2020-DSAP-CIND.

los materiales peligrosos que se utilizan en sus procesos productivos, lo que dificultaría la toma de decisiones a fin de ejecutar medidas preventivas que reduzcan la probabilidad de la ocurrencia de accidentes, lo cual podría representar un riesgo al personal (entorno humano) que maneja estos productos peligrosos.

35. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[26] que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la Planta Carabayllo.

36. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

37. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.

38. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.4 <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

39. El artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[27] prescribe que el

---

26 Folio 4 del Informe de supervisión:
"16. Durante la supervisión realizada el 11 de febrero del 2020, se verificó que el administrado cuenta con productos químicos como aceites lubricantes, ubicados al costado del compresor de aire. Ante ello, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el inventario y ficha de datos de seguridad de los insumos químicos utilizados, pero este manifestó que no cuenta con dicha información a la mano".

27 **LGIRS**
**Artículo 36.- Almacenamiento** (…)
El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (…)

almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada (en este caso la NTP 900.058.2019[28]).

40. Además, de acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS[29], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes.

41. Por su parte, el literal a) del referido artículo establece que, entre otras, la obligación de los generadores de residuos no municipales de segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí. Asimismo, en el literal i) establece que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

42. De forma complementaria, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)[30] señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS y que los residuos sólidos deben ser almacenados,

---

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

28 Aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN y vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 28 de marzo de 2019.

29 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

30 **RLGIRS**
**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.

43. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS[31], almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

44. De acuerdo a lo señalado en el ítem 5 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en el numeral 25 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera **residuos no peligrosos** tales como: papel, cartones, plásticos, botellas de plásticos, residuos de plástico (de la limpieza del cañón extrusor), entre otros[32]; los cuales se encuentran acumulados en sacos de rafia en el área de operaciones y **residuos sólidos peligrosos** tales como frascos vacíos de aceites lubricantes[33] ubicados al costado del compresor de aire.

45. Cabe mencionar que, el almacenamiento de residuos debe de realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, con la finalidad de facilitar la valorización de los residuos y asegurar una disposición final técnicamente adecuada.

46. Al respecto, cabe señalar que la NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal, tal como se detalla a continuación.

***Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal***

| *Tipo de residuo* | *Color* |
|---|---|
| *Papel y cartón* | *Azul* |

31 **RLGIRS**
**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1 | DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES | | | |
| 1.2 | Sobre el manejo de residuos sólidos | | | |
| 1.2.3 | Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. | Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278. | Grave | Hasta 1000 UIT |

32 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4853, IMG-4854, IMG-4855, IMG-4856 y IMG-4857 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

33 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4858, IMG-4859, IMG-4860, IMG-4861 y IMG-4862 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

| | |
|---|---|
| *Plástico* | *Blanco* |
| *Metales* | *Amarillo* |
| *Orgánicos* | *Marrón* |
| *Vidrio* | *Plomo* |
| *Peligrosos* | *Rojo* |
| *No aprovechables* | *Negro* |

47. Cabe indicar que el no realizar la segregación de los residuos en la fuente conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento origina el riesgo de que los residuos peligrosos que se generen entren en contacto con personas que desconocen las características de peligrosidad de estos y no adopten las precauciones necesarias en su manipulación, ocasionando un potencial riesgo de afectación a su salud (entorno humano). Adicionalmente, el mezclar residuos peligrosos con no peligrosos hace que la cantidad de residuos peligrosos incremente, toda vez que un componente ya contaminado con un material peligroso es considerado un material peligroso.

48. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[34] que el administrado no realiza un adecuado almacenamiento ni segregación de los residuos generados en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

49. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

50. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

51. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.5 <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.**

[34] Folio 6 del Informe de supervisión:
"25. Durante la supervisión se verificó que el administrado genera residuos no peligrosos tales como; papel, cartones, plásticos, botellas de plásticos, residuos de plástico (de la limpieza del cañón extrusor), entre otros; los cuales se encuentran acumulados en sacos de rafia en el área de operaciones, y con respecto a los residuos sólidos peligrosos se identificó frascos vacíos de aceites lubricantes ubicados al costado del compresor de aire".

a) Obligación ambiental incumplida

52. El artículo 34° de la LGIRS[35] prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Asimismo, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

53. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS[36], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal d) prescribe que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

54. De forma complementaria, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[37], señala que el generador de residuos no municipales está obligado a contratar una EO-RS para el manejo de residuos sólidos fuera de las instalaciones del proyecto.

55. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS[38], entregar los residuos no municipales generados a personas o

---

35 **RLGIRS**
**Artículo 34.- Segregación en la fuente**
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.
La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:
(…) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

36 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

37 **RLGIRS**
**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto (…).

38 **RLGIRS**
**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el

empresas distintas a operadores autorizados, constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

56. Conforme con lo consignado en el ítem 7 y 8 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en el numeral 34 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera **residuos sólidos no peligrosos** tales como: papel, cartones, plásticos, botellas de plásticos, residuos de plástico (de la limpieza del cañón extrusor), entre otros[39]. También genera **residuos sólidos peligrosos** como: recipientes vacíos de aceites lubricantes[40].

57. Al respecto, la Autoridad Supervisora, consultó al administrado respecto a la disposición de dichos residuos peligrosos, así como la presentación de los certificados y manifiestos de manejo de residuos sólidos que permita verificar la disposición de sus residuos sólidos. Ante ello, el administrado indicó que los recipientes en desuso de aceites lubricantes eran entregados a recicladores, pero no presentó evidencias del destino que tuvieron tales residuos. Además, indicó que los residuos sólidos no peligrosos son dispuestos por el camión municipal.

58. Cabe precisar que, la contratación de terceros no exime al generador de las responsabilidades dispuestas en la Ley, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 55° de la LGIRS.

59. Cabe señalar que, el no realizar el traslado y la disposición de los residuos peligrosos y no peligrosos conforme al RLGIRS, puede generar un riesgo para las personas que tengan contacto con los residuos peligrosos sin considerar las características de peligrosidad de estos, y sin las condiciones necesarias para el traslado residuos peligrosos, como: el tipo de contenedor, incompatibilidad de residuos, tipo de manipulación, estibación y descarga de los residuos, entre otros.

60. Asimismo, se debe tener en cuenta que estos residuos no son domiciliarios, por lo que no corresponde su disposición a través del camión municipal, por tener características distintas, máxime si se considera que además se mezclan los

OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES** | | | |
| **1.2** | **Sobre el manejo de residuos sólidos** | | | |
| 1.2.4 | Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados. | Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Muy grave | Hasta 1500 UIT |

39 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4853, IMG-4854, IMG-4855, IMG-4856 y IMG-4857 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

40 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4858, IMG-4859, IMG-4860, IMG-4861 y IMG-4862 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

residuos peligrosos y no peligrosos. En ese sentido, existe el riesgo de afectación al suelo, debido a que los residuos pueden ser dispuestos en instalaciones o espacios que no reúnan los criterios técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable, para la disposición final de residuos peligrosos.

61. Resulta importante mencionar, que el traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos demanda de medios que permitan controlar y limitar su exposición a personas no especializadas que puedan manipularlos sin tener en cuenta sus características de peligrosidad. Además, la disposición en áreas que no reúnen las condiciones técnicas para la disposición de residuos sólidos genera el riesgo de afectación a la salud de las personas, por posibles irritaciones y/o quemaduras en la piel y ojos.

62. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[41] que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la planta industrial, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

63. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

64. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

65. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.6 <u>Hecho imputado N° 6</u>: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

[41] Folio 8 del Informe de supervisión:
"35. Asimismo, el equipo supervisor de OEFA consultó al administrado respecto a la disposición de dichos residuos peligrosos, así como la presentación de los certificados y manifiestos de manejo de residuos sólidos que permita verificar la disposición de sus residuos sólidos. Este indicó que los recipientes en desuso de aceites lubricantes son entregados a recicladores de plásticos pero no hizo entrega de algún comprobante de devolución".

66. De acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS[42], el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal e) norma que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

67. Adicionalmente, de acuerdo con el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS[43], los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

68. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.1.1 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS[44], no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta una multa de hasta tres (3) UIT.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 6</u>

69. De acuerdo a lo señalado en el numeral 9 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en el numeral 44 del Informe de Supervisión,

---

42 **LGIRS**
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

43 **RLGIRS**
**Artículo 48.- Obligación del generador no municipal**
48.1 Son obligaciones del generador de residuos no municipales: (…)
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

44 **RLGIRS**
**Artículo 135.- Infracciones**
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN |
|---|---|---|---|---|
| **1** | **DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES** | | | |
| **1.1** | **Sobre la elaboración y presentación de información** | | | |
| **1.1.1** | No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones. | Literal e) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. | Leve | Desde amonestación hasta 3 UIT |

durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora observó que el administrado generaba **residuos no peligrosos** tales como; papel, cartones, plásticos, botellas de plásticos, residuos de plástico (de la limpieza del cañón extrusor), entre otros[45]; los cuales se encuentran acumulados en sacos de rafia en el área de operaciones, y con respecto a los **residuos sólidos peligrosos** se identificó frascos vacíos de aceites lubricantes[46] ubicado al costado del compresor de aire.

70. En tal sentido, la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión, consultó al administrado sobre el registro interno de los residuos sólidos que genera en su planta. Al respecto, el administrado manifestó que no llevan un registro interno, pero será implementado. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente a la fecha el mismo no ha sido alcanzado por el administrado.

71. No contar con un Registro Interno sobre la generación de residuos sólidos, impide al administrado estimar las cantidades de residuos sólidos que se estarían generando en su planta industrial, así como determinar su composición y naturaleza, con la finalidad de establecer estrategias para la adecuada segregación, almacenamiento y disposición final de dichos residuos.

72. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[47] que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en su Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

73. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

74. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

75. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 6

---

45 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4853, IMG-4854, IMG-4855, IMG-4856 y IMG-4857 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

46 CD de registros fotográficos - Fotografía Nº IMG-4858, IMG-4859, IMG-4860, IMG-4861 y IMG-4862 – del expediente de Supervisión N° 0026-2020-DSAP-CIND.

47 Folio 9 del Informe de supervisión:
"45. Si bien el equipo supervisor consultó al administrado sobre el registro interno de los residuos sólidos que genera en su planta, este manifestó que no llevan uno pero será implementado.".

contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**

a) Obligación ambiental incumplida

76. El literal j) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)[48], prescribe que es obligación del titular de la actividad contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

77. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**)[49], no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad constituye una infracción calificada como leve y tiene una sanción que va desde una amonestación hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

78. Conforme a lo consignado en el numeral 51 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora consultó al representante del administrado si a la fecha ha realizado capacitaciones en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos al personal de su Planta Carabayllo. Ante lo cual,

---

48 **RGAIMCI**
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**
Son obligaciones del titular
(…) j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

49 **RCD 004-2018-OECA/CD**
**Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:
(…) 4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|---|---|---|---|---|---|
| **2** | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | |
| **2.5** | No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. | Literal j) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 50 UIT |

el administrado manifestó que no realiza las capacitaciones a su personal en temas de seguridad y salud ocupacional y en materia ambiental.

79. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó[50] que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos ambientales, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad de fabricación de productos de plástico, en su planta Carabayllo.

80. Finalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

81. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

82. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado Nº 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

## III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

83. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[51].

---

50 Folio 10 del Informe de supervisión:
"51. Durante la supervisión realizada durante el día 11de febrero de 2020, se le consultó al representante del administrado si a la fecha ha realizado capacitaciones en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos al personal de su Planta Carabayllo. Ante lo cual, el administrado manifestó que, no realiza las capacitaciones a su personal en temas de seguridad y salud ocupacional y en materia ambiental.".

51 **LGA**
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

84. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[52], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

86. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

87. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

## III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### III.2.1 <u>Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7</u>

88. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

---

52 **Ley del SINEFA**
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo.
- El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.
- El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI.
- El administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
- El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
- El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
- El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

89. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[53], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

90. Siendo así, el TFA[54] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

91. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente (RGAIMCI, LGIRS y RLGIRS); es decir, i) realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas; ii) que cuente con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza; iii) que cuente con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet – MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza; iv) que almacene los residuos que genera de acuerdo con el código de colores establecido en la NTP 900.058:2019; v) que disponga los residuos sólidos peligrosos que genera a través de una EO-

53 Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se y consultado el 27 de setiembre de 2023.

54 Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

RS autorizada; vi) que cuente con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos que genera; y, vii) que cuente con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

92. En consecuencia, no corresponde el dictado de dichas medidas correctivas, toda vez que ellas no se encuentran orientadas a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

93. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el a artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados**.

94. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **8.226 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

| N° | Conductas Infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| H.I.1 | El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo. | 2.552 UIT |
| H.I.2 | El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI). | 0.680 UIT |
| H.I.3 | El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI | 0.560 UIT |
| H.I.4 | El administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | 1.999 UIT |
| H.I.5 | El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS. | 1.141 UIT |
| H.I.6 | El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | 0.413 UIT |
| H.I.7 | El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. | 0.881 UIT |
| **Multa Total** | | 8.226 UIT |

96. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[55] y se adjunta.

97. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

98. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

99. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[56] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

| N° | Resumen de los hechos imputados | A | RA | CA | M | RR[57] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo. | NO | SI | ☹ | SI | NO | NO |
| 2 | El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI). | NO | SI | ☹ | SI | NO | NO |
| 3 | El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI | NO | SI | ☹ | SI | NO | NO |
| 4 | El administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | NO | SI | ☹ | SI | NO | NO |

55 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo** (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

56 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

57 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

| N° | Resumen de los hechos imputados | A | RA | CA | M | RR[57] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS. | NO | SI | | SI | NO | NO |
| 6 | El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | NO | SI | | SI | NO | NO |
| 7 | El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. | NO | SI | | SI | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad | | |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva | | |

*No inicio

100. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0189-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.226 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conductas Infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| H.I.1 | El administrado no ha adoptado medidas para el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de fundición de pellets de plástico para fabricar bolsas de plástico en la Planta Carabayllo. | 2.552 UIT |
| H.I.2 | El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGAIMCI). | 0.680 UIT |
| H.I.3 | El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso utilizado en la planta Carabayllo, de acuerdo a lo establecido en el RGAIMCI | 0.560 UIT |
| H.I.4 | El administrado no cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo, según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | 1.999 UIT |
| H.I.5 | El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS. | 1.141 UIT |
| H.I.6 | El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, | 0.413 UIT |

| N° | Conductas Infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| | de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | |
| H.I.7 | El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. | 0.881 UIT |
| **Multa Total** | | 8.226 UIT |

**Artículo 2°. –** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0189-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°. -** Informar a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[58].

**Artículo 6°. -** Informar a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

[58] **RPAS**
**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°. -** Notificar a **INVERSIONES MEGAPLAS S.A.C.,** el Informe N° 3339-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/10/2023 11:32:45

RMB/FSA/vpr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04346629"

04346629